

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver **ACUMULACIÓN DE PENAS** en favor del condenado **SERGIO ANDRES AGUILLON CARVAJAL** Identificado con la cédula de ciudadanía No.1.095.824.499.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 1 de diciembre de 2016 por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **SERGIO ANDRES AGUILLON CARVAJAL** luego de haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CARLIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** por hechos acaecidos el día 16 de diciembre de 2015, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado: 68.001.60.00.159.2015.14570 NI 27229.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **16 de diciembre de 2015**, hallándose actualmente recluso en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingreso al despacho el radicado 68.001.60.00.159.2015.13884 NI 7240 proveniente del Juzgado 1 Homólogo de Bucaramanga, para estudiar acumulación de penas.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la acumulación jurídica de penas en favor del interno **SERGIO ANDRES AGUILLON CARVAJAL**, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en la **CPMS BUCARAMANGA**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentre legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Conforme lo anteriormente mencionado, se relacionan las sentencias susceptibles de estudio de acumulación según consulta en la plataforma Justicia Siglo XXI, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGA DO
2015-14570 NI. 27229 J5 EPMS	16-12-2015	01-12-2016 Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	72 meses	Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia armas de fuego	Ninguno
2015-13884 NI 7240 J1 EPMS	29-11-2015	27-03-2018 Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	54	Concierto para Delinquir - Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes	Prisión Domiciliaria

En virtud de las anteriores decisiones y acompasado ello con las exigencias del art. 460 de la Ley 906 de 2004, se logra evidenciar que para el caso en concreto se reúne toda la requisitoria, atendiendo que las decisiones señaladas se encuentran en firme, no han sido ejecutadas definitivamente, ni se encuentran

suspendidas además que la pena solicitada para acumular con la que aquí se vigila es de la misma naturaleza, esto es, de prisión, siendo la primera sentencia emitida en su contra la del 1 de diciembre de 2016 (Rad. 2015 -14570 NI 27229) por hechos acaecidos el 16 de diciembre de 2015, entre tanto, la otra sentencia objeto de análisis, si bien es cierto fue emitida con posterioridad a la mencionada, los hechos allí sancionados datan el 29 de noviembre de 2015, es decir, que si corresponden a hechos acaecidos con anterioridad a la primera decisión; amen de no observarse que ese reproche penal obedezca a delito cometido durante su privación de la libertad, acontecida esta última el 16 de diciembre de 2015.

Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** frente a la sentencia condenatoria analizada, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal¹, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años (por ser hechos acaecidos en vigencia de la Ley 906 de 2004), ni el otro tanto de la pena mayor.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **SETETA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** - radicado 2015-14570-, pena que se verá incrementada prudencialmente y bajo criterios de proporcionalidad en las siguientes proporciones así:

¹ Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2015-14570 NI. 27229 J5 EPMS	16-12-2015	01-12-2016 Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	72 meses	Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia armas de fuego	Pena Base 72 meses
2015-13884 NI 7240 J1 EPMS	29-11-2015	27-03-2018 Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	54	Concierto para Delinquir - Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes	Se incrementa a Pena Base 27 meses

Las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social, sin dejar de lado la ponderación que se debe realizar bajo la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 3º del Código Penal.

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, esto es, 99 meses.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia aquí acumulada 2015-13884 NI 7240), en tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

De igual forma se comunicará a los Juzgados que emitieron las sentencias ahora acumuladas, así como al Juzgado Primero Homólogo que le fue repartida para su conocimiento, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del **CPMS BUCARAMANGA** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento, del que vale la pena aclarar tiene acumuladas hasta el momento dos sentencias condenatorias en su contra.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

16 diciembre de 2015 a la fecha —————> 62 meses 23 días

❖ **Redención de Pena**

Reconocidas en autos anteriores² —————> 6 meses 11 días

Total Privación de la Libertad	69 meses 4 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **SERGIO ANDRES AGUILLON CARVAJAL** ha cumplido una pena de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones reconocidas.

OTRAS DETERMINACIONES

RECONÓZCASE Y TÉNGASE al profesional del derecho Dr. LUIS ALBERTO JIMENEZ OSPINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.441.849 de Barrancabermeja, como defensor Público, del sentenciado **SERGIO ANDRES AGUILLON CARVAJAL**, dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder conferido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR las penas impuestas al señor **SERGIO ANDRES AGUILLON CARVAJAL** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.824.499 por los siguientes Juzgados:

RADICAD O	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENT O ART. 31
2015- 14570 NI. 27229 J5 EPMS	16-12- 2015	01-12-2016 Juzgado 11 Penal del Círculo con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	72 meses	Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia armas de fuego	Pena Base 72 meses
2015- 13884 NI 7240 J1 EPMS	29-11- 2015	27-03-2018 Juzgado 4 Penal del Círculo con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	54	Concierto para Delinquir - Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefaciente s	Se incrementa a Pena Base 27 meses

SEGUNDO.- FIJAR como penalidad **ACUMULADA** la de **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES DE PRISIÓN**, la pena **ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO- INCORPORAR a la presente actuación las sentencias descritas en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

CUARTO.- COMUNICAR la presente acumulación jurídica al Juzgado que emitió la sentencia hoy acumulada y al Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad, para que registre la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

Auto interlocutorio

Condenado: SERGIO ANDRES AGUILLON CARVAJAL

Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO TEHEROGÉNEO CON GABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE
O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
RADICADO: 68.001.60.00.159.2015.14570
Radicado Penas: 27229
Legislación: Ley 906 de 2004

296

SEXTO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **SERGIO ANDRES AGUILLON CARVAJAL** ha cumplido una pena de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEPTIMO.- RECONÓZCASE Y TÉNGASE al profesional del derecho Dr. LUIS ALBERTO JIMENEZ OSPINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.441.849 de Barrancabermeja, como defensor Público, del sentenciado **SERGIO ANDRES AGUILLON CARVAJAL**.

OCTAVO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

Edna

23 MAR 2021

Cuaderno: JK